Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La Guajira

Abril, nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **JESUS DAVID VELASQUEZ EPIAYU**
RADICACIÓN: **44-847-40-89-001-2024-00065-00**

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR cuantía presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con el NIT. 860003020-1, quien se encuentra representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.213.208, contra JESUS DAVID VELASQUEZ EPIAYU, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.184.318, se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que el título aportado– Pagaré cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.,es decir, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR cuantía presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con el NIT. 860003020-1, quien se encuentra representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.213.208, contra JESUS DAVID VELASQUEZ EPIAYU, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.184.318, por las siguientes sumas:

NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($98.322.515), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagare único de fecha 09 de marzo de 2023, que se allegó con la demanda.

SEIS MILLONES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (6.001.589). por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de capital antes citado, pactados en el pagare.

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antes citado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 06 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o por la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en

los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez